

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180
Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.			

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para practicar en los Pósitos y fondos municipales las visitas periódicas de inspeccion por medio de los subdelegados especiales creados al efecto por la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

(Continuacion.)

Art. 30. Con presencia de las Memorias parciales de cada Subdelegado, se redactará la Memoria general suscrita por todos los Oficiales de la Comision, donde se presentarán los resultados conseguidos en la visita de inspeccion, comparando los adelantos administrativos y de contabilidad que ofrecen los períodos económicos relacionados en el resumen de los Pósitos de la provincia, y se tratarán los puntos de reforma ó de adiccion que convenga introducir en las disposiciones vigentes del ramo para perfeccionar su administracion y contabilidad.

Art. 31. Para comprobacion del resumen y Memoria se unirán como datos indispensables, que justifiquen los trabajos de inspeccion, los siguientes documentos:

1.º Las actas de visita levantadas en cada Posito, y suscritas en los términos que detallan los artículos 22 y 23, las cuales se numerarán y ordenarán alfabéticamente como en el resumen.

2.º Las actas de arqueo y medicion de granos, ordenadas en la mis-

ma forma y cosidas á las actas de visita.

3.º Un ejemplar de la cuenta de ordenacion del Alcalde segun haya sido presentada en el Gobierno de provincia por duplicado, conforme está prevenido por la regla 6.ª de la instruccion para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 32. Los datos estadísticos de los Pósitos que quedan relacionados en el artículo anterior se remitirán al Ministerio de la Gobernacion para el día 1.º de Enero de cada año, siendo obligacion de la Comision de Cuentas tenerlos formados y redactados para antes del referido plazo, á fin de que presentados al exámen y censura del Consejo, y con su dictámen original y el informe del Gobernador, sea remitido todo oportunamente.

Art. 33. Para la correccion de las faltas en que incurran las Comisiones de Cuentas retardando el cumplimiento de los servicios periódicos que le están encomendados por reglamentos é instrucciones, propondrá la Direccion general de Administracion la suspension de sueldos ó las separaciones que considere oportunas en vista de los informes de los Gobernadores.

Art. 34. Los datos estadísticos de Pósitos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, y el artículo 22 del Reglamento de las Comisiones aprobado en Real orden de 10 de Julio del mismo año, se refunden en cuanto á formas de redaccion y fechas de rendirlos á los mencionados en la presente instruccion segun los modelos que se acompañan.

Art. 35. El libro registro de las cuentas de Pósitos que lleva la Comision, de conformidad con el capítulo 3.º de su reglamento, se abrirá de nuevo para las cuentas desde 1862 en adelante, bajo el encasillado y datos que determina el modelo que se acom-

paña con el núm. 3.º, para ejemplo de de la hoja que debe abrirse á cada Ayuntamiento de acuerdo con la instruccion aprobada en Real orden de 31 de Mayo último para la contabilidad de los Pósitos municipales.

Art. 36. La Direccion reclamará copias integras de estos libros registros cuando lo considere oportuno como medio de comprobar la exactitud y fidelidad con que se rinden los estados trimestrales del movimiento de cuentas atrasadas y corrientes.

Art. 37. Estos estados trimestrales se formarán con sujecion al modelo núm. 4.º, y será ejecutiva la remision de ellos á la Direccion con comunicacion separada del de las cuentas municipales, y con la nota calificativa de los Oficiales ocupados en Pósitos, á los cinco dias de haber terminado el trimestre, y re castigará la falta de las Comisiones con la suspension de 10 dias de sueldo á sus empleados por su incuria ó abandono en cumplimentar este servicio, dando ocasion á recuerdos.

Art. 38. La Direccion general de Administracion local propondrá, cuando lo considere oportuno, girar visitas de alta inspeccion á las Comisiones de Cuentas y á los Pósitos de elevada cuantía.

Aprobada por S. M. en Real orden de 24 de Julio de 1864.—Cánovas.

MODELO NUM. 1.º

Acta de la visita de inspeccion al Posito de....

(Aquí el sello del Gobierno de provincia.)

Poblacion. { Núm. de vecinos.
Id. de habitantes.
Agrícola (si ó no.)
Pecuaría (id. id.)
Riqueza.. { Industrial (id. id.)
Comercial (id. id.)

Ayuntamiento de....
Partido judicial de....

Gobierno de la provincia de....

D..... Oficial.... de la Comision de Cuentas de este Gobierno de provincia, nombrado por el Sr. Gobernador en.... de.... del corriente año, Subdelegado especial para girar la visita de inspeccion á los pósitos de este partido judicial, en cumplimiento de las facultades que le están delegadas por el Gobierno de S. M. en Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, reglamento aprobado para estas comisiones en Real orden de 10 de Julio del citado año, y de conformidad con lo dispuesto en la Real instruccion de 24 de Julio de 1864 para practicar estas visitas.

Certifico: Que el día (en letra) de.... mil ochocientos sesenta y....., me presenté en el pueblo de.... á las (tantas) de la (mañana ó tarde) en la Casa Consistorial, y reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria presidida por el Sr. Alcalde (Teniente ó quien haga sus veces) D....., hice conocer á dichos señores mi cometido, disponiendo que el Secretario me presentase los libros siguientes, á fin de dejar consignado en esta acta el estado de la administracion y contabilidad de su posito.

Libro de actas de sesiones celebradas en el presente año para la administracion del referido establecimiento. (Aquí el número de las celebradas, si se lleva en papel sellado de 4 rs. con entera separacion del de acuerdos sobre los demás ramos de la Administracion Municipal, y con las debidas formalidades de instruccion y reglamentos.)

Libros de interencion. (Aquí si se llevan en papel de hilo con el sello de la Corporacion y con las debidas formalidades que están prevenidas por

la Real cédula de 2 de Julio de 1792 y disposicion 15 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 expresándose si están abiertos desde el principio del año económico con entera separacion de los cuatro diarios, bajo un método aceptable y ordenado de asientos por entradas y salidas de Paneras y del Arca, segun dispone la regla 7.ª de la Real instruccion para la contabilidad de los Pósitos. En caso negativo consignar las prevenciones que se hagan y los apercibimientos en caso de resistencia á lo mandado por instrucciones, imponiendo una multa al Alcalde, Regidor Sindico, Secretario y Depositario para la siguiente visita, como reincidentes por desobediencia á las órdenes circulares del Sr. Gobernador etc. Tambien se consignará el balance de existencias en Paneras y Arcas, que arrojen los asientos diarios de entradas y salidas para demostrar despues la conformidad con los arqueos y medicion que se practicarán en el mismo día ó el siguiente.

Paneras.—Diario de entradas segun el último balance.—Trigo, (centeno, cebada ó lo que sea.) Fanegas...., cuartillos...., Diario de salidas.... Idem. Fanegas...., cuartillos.... Existencia que debe resultar por medicion: Fanegas..., cuartillos...

Arca..... Diario de entradas segun el último balance.—Reales.... céntimos.... Diario de salidas. Reales vellón.... céntimos.

Existencia efectiva en Caja reales vellón....)

Libro de arqueos del dinero y medicion de granos que se lleva de conformidad con la Regla 4.ª de la Real instruccion de 20 de Noviembre de 1845 y segundo párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Febrero de 1862. (Aquí si se lleva en el sello 9.º de 2 rs., y el estado de dicho libro segun el último balance ó acta que se levantó, y el resultado de la que se levanta al presente, de la cual se unirá un certificado al acta de visita para demostrar la exactitud de las existencias con el exámen hecho en los libros de Intervencion y que se deja consignado anteriormente. En caso negativo las disposiciones adoptadas y las prevenciones consiguientes para salvar el desfalcó y dejar á cubierto el Subdelegado su responsabilidad por amaños y tolerancia con esta Administracion.

Libro protocolo de obligaciones de reintegro que se lleva de conformidad con el cap. 17 de la Real cédula de 1792 y tercer párrafo de la disposicion 14 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862. (Aquí si se lleva en papel del sello 9.º de 2 rs., y si resultan asegurados los reintegros de todo lo repartido en el año presente y los anteriores por medio de obligaciones mancomunadas entre deudores, por fiadores abonados, ó por hipotecas de fincas, formalizadas estas úl-

timas con la inscripcion en los libros del registro de la propiedad del partido. En caso de que este libro, base esencial para los reintegros, no se lleve, ó falten algunos requisitos y formalidades, se expresarán las prevenciones ó consejos que se dieran, á fin de evitar que por ignorancia queden al descubierto los reintegros al Pósito, y caiga en su día la culpabilidad y responsabilidad pecuniaria de los fallidos sobre los individuos de Ayuntamiento que acordaron repartir los fondos del Pósito sin firmes garantías.)

Relaciones de deudores. (Aquí se dirá si existen formadas con la debida exactitud y detalles que exige el párrafo cuarto del art. 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, clasificados los deudores por los años de su procedencia, á contar desde el último reparto al mas antiguo que esté en descubierto, liquidadas las deudas en granos y dinero por capital y creces imputadas y acumuladas de cosecha á cosecha, segun la Real orden circular de 30 de Octubre de 1861; concepto de la deuda y situacion del reintegro, donde se especificará si está en curso de ejecucion con expediente formado en moratoria del Ayuntamiento, del Gobernador ó del Ministerio, segun el respectivo expediente que para estos casos debe instruirse, uno para cada deudor, segun la Real orden circular de 16 de Junio de 1863, con cita del plazo de 1.º 2.º 3.º etc. etc., es decir, aquel que estuviese mas próximo á pagarse en la cosecha inmediata. En el caso de que no estuvieren bien formadas, será obligacion del Subdelegado, segun el art. 8.º de la Real orden de 9 de Febrero antes citada, rectificarlas y formarlas en términos legales é instruir por los datos y noticias que recoja expedientes de reintegro, haciendo que el Ayuntamiento ó el Alcalde en su nombre y representacion apremie para la recaudacion de las de mas fácil cobro y con especialidad las de años mas próximos.)

Inventario del patrimonio del Pósito. (Aquí expresará el Subdelegado si existe Casa-panera, de quién sea su propiedad, si arrendada, en qué precio, su estado y condiciones de seguridad y capacidad con relacion al fondo del Pósito, con los enseres y mobiliario que pertenecen al Establecimiento. En el caso de que el Pósito tenga fincas, censos ó créditos contra el Estado, contra los fondos municipales ó provinciales, ó alcances contra particulares, promoverá la instruccion de expedientes para gestionar la desamortizacion ó reintegro; segun la legislacion especial del ramo.)

Repartimientos y reintegros de fondos. (Aquí se dirá si se practican con las formalidades de instruccion segun expedientes y con la publicidad debida, detallándose por el último reparto de sementera que se haya realizado el número de labradores pobres

ó necesitados que se hubiesen socorrido, tomando informes de algunos labradores para hacerse eco de sus justas quejas, y previniéndose que se haga con la amplitud que permitan los fondos del establecimiento para impedir que se dejen estancados sin el movimiento productivo de cosecha á cosecha; sobre lo cual exigirá el Subdelegado la responsabilidad de las creces del grano ó del interés del dinero no ingresadas por esta causa, así como adoptará las disposiciones convenientes en el caso de que los granos no sean de recibo, para desecharlos á costa de los cuentadantes responsables, segun le faculta para ello el artículo 21 de la Real instruccion sobre visitas.)

Cuentas corrientes y atrasadas.—(Se dirá la cuenta del año que esté últimamente rendida con expresion de los totales del Cargo y de la Data de Paneras y del Arca, y de la existencia ó saldo para el siguiente. Se expresará si la cuenta se formó por triplicado, conservándose en el Archivo la copia de dicha cuenta con toda la expresion de detalles que exige la Instruccion de Contabilidad. Se dirán tambien los años de cuentas atrasadas que hubiese y se adoptarán disposiciones para que se cubra la falta de este servicio á costa de los cuentadantes responsables, segun dispone la prevencion 12 de la Real orden circular de 28 de Enero de 1862 y la instruccion sobre visitas señalándose un plazo de 15 ó 20 días á cada cuentadante para presentarla en el Gobierno de provincia, pasado el cual sin cumplimentar el servicio se les declarará incurso en una multa de 100 rs. sin perjuicio de la pena gubernativa de reintegrar los gastos de visitas; y cuya multa el Gobernador modificará ó ampliará segun tenga por conveniente al aprobar esta acta de visita. El reintegro á los fondos provinciales se mandará hacer efectivo en la forma correspondiente, bajo la inmediata responsabilidad del Alcalde á quien se ordene la exaccion.

Téngase presente que el Subdelegado representa al Gobernador, y que segun sea la culpabilidad de los cuentadantes responsables por la falta de rendir cuentas ó del servicio sin cumplimentar, deberá dejar iniciada en el acta la cuestion de penalidad gubernativa en que los culpables pueden ser declarados incurso por resistencia á los mandatos superiores, señalándoles una multa para el caso de desobediencia, y tambien fijando que los gastos ocasionados en esta visita sean á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuentadantes en los términos que el Gobernador disponga al aprobar el acta, segun se le faculta por el art. 8.º del Reglamento de las Comisiones de 10 de Julio de 1861 y los artículos 22 al 27 de la instruccion sobre visitas.

Habrà asimismo ocasiones en que el Subdelegado debe proceder de ofi-

cio á la formacion de las cuentas del Pósito [que de otro modo no se puedan obtener, y en estos casos consultará con el Gobernador el procedimiento y la penalidad que deba declararse á costa de los cuentadantes responsables, abriendo al efecto el respectivo expediente para que el Alcalde, por la via de apremio, haga la exaccion de multas y reintegro de visita á los fondos provinciales que anticipan el sobresueldo diario que el Gobernador señala al Subdelegado.

Por tanto, pues, terminada la visita de inspeccion en este Pósito, segun queda relacionada, el Subdelegado que suscribe levanta por triplicado la presente acta firmada tambien por el Alcalde, Secretario y Depositario del Establecimiento, conforme previene el artículo 23 de la Real instruccion sobre visitas, habiendo sido la permanencia en este pueblo de (un día, dos, hasta ocho que es el máximo de tiempo permitido como no haya prórroga del Gobernador) y que al respecto del sobresueldo diario que tenga asignado, importan los gastos de esta visita la cantidad de reales vellón (en letra), cuya cantidad en virtud de la presente acta, que dejo unida al libro de sesiones, igual á los dos ejemplares que me reservo para dar cuenta al Sr. Gobernador del resultado de la Subdelegacion, será reintegrada la Depositaria de los fondos provinciales que me hicieron el anticipo en el término de (ocho á quince) días, por cuenta y cargo de (los fondos del Pósito, ó de los municipales, partida de imprevistos, caso de que el establecimiento no llegue á la cuantía de 500 fanegas de grano, ó de 20.000 rs. en movimiento reproductivo, ó bien se declarará el abono de cargo de los cuentadantes responsables, que se designarán con sus nombres y apellidos.)

Para los efectos expresados entrego al Alcalde de este pueblo el ejemplar para unirlo al libro de sesiones; y en fe de ello, firma, así como el Secretario y Depositario, con el Subdelegado que suscribe los otros dos ejemplares que me llevo, á..... de..... de 1864.

El Subdelegado,

El Alcalde,

El Secretario,

El Depositario,

(MODELO NÚMERO 2.)

PROVINCIA DE

POSITOS.

(1) PERÍODO ECONÓMICO DEL PRIMER SEMESTRE DE 1864
COMPARADO CON EL AÑO NATURAL DE 1863.

RESÚMEN GENERAL, que totaliza los estados parciales de los Pósitos de esta provincia levantados en la visita de inspección girada en 1864, con vista de los resultados que ofrecen las cuentas de los dos períodos que se comparan, y que presenta el capital activo y pasivo de cada establecimiento, puesto en movimiento reproductivo de creces, con el número de labradores socorridos en uno y otro período, cuyas diferencias de mas y de menos explican, razonan y comprueban la «Memoria» y documentos que se acompañan, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la instrucción sobre visitas aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864.

Nombres de los Ayuntamientos de esta provincia por orden alfa- bético que tienen Pósito.	ENTRADAS QUE FORMAN EL CARGO DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA EN				SALIDAS QUE FORMAN LA DATA DE LAS CUENTAS DE PANERA Y DEL ARCA POR REPARTIMIENTOS Y OTROS GASTOS.				NÚMERO DE LABRA- DORES SOCORRIDOS EN AMBOS PERÍODOS.		CANTIDADES QUE LES FUERON REPARTIDAS EN				IMPORTE DE LA RELACION DE DEUDORES, COMO CAPITAL, REPARTIDO Y A REALIZAR EN CUENTAS SUCESIVAS POR				CAPITAL PASIVO Á CONVERTIR EN GRA- NOS Ó DINERO SEGUN RESULTA DEL IN- VENTARIO GENERAL DE CADA PÓSITO, POR CRÉDITO, SUMINISTROS, EFECTOS Y ANTICIPOS EN			
	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.	Granos.	Metálico.		
	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.	Primer se- mestre de 1863.	Primer se- mestre de 1864.		
	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.	Fanegas.	Fanegas.	Reales.	Reales.		

(1) Aquí variarán las fechas segun los períodos económicos que se comparan en este resumen.

(Continuad.)

Gobierno de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1415.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Ramon Linares y Elizo, cuyas señas se espresan al pié, al cual se le sigue causa por el Juzgado de Hinojosa, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de referido Juzgado.

Córdoba 1.º de Agosto de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Natural y vecino del Viso, de estado viudo, ejercicio jornalero y de 29 años de edad.

Circular núm. 1416.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de cuatro hombres, cuyas señas se espresan al pié, los cuales en la mañana del 22 del mes último, robaron á Salvador y José Infante, vecinos de Estepa, cierta cantidad de dinero, un pañuelo y una bolsa, al transitar por el sitio de los Romerales, término de la Roda, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Juzgado de Estepa.

Córdoba 2 de Agosto de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Uno vestido con calzon corto de pan de pobre, botin de becerro, sombrero calañez, sin chaqueta, estatura regular, color moreno, barba poblada. Otros dos que tenían las caras tapadas, el mas alto con un pañuelo encarnado y lunares de llema de huevo. Y otro con un pañuelo de color, vestidos con pantalones como de bramante, anchos de jareta, sin chaqueta ni faja y con sombreros calañeses.

Circular núm. 1452.

Habiéndose estraviado el dia 21 de Julio próximo anterior entre Carcabuey y la ciudad de Lucena, la baliya que contiene la correspondencia pública de aquella, se encarga su busca por medio de la presente, y su entrega al Alcalde de la espresada villa, caso de ser habida.

Córdoba 5 de Agosto de 1864.—
Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1421.

Encontrándose vacante la plaza de estanquero primero de la villa de Iznajar, por renuncia de D. Juan Miguel Morente que la servia, se pone en conocimiento del público para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial puedan los que quieran optar á esta vacante, presentar sus solicitudes en este Gobierno.

Córdoba 1.º de Agosto de 1864.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1358.

El dia 4 de Setiembre próximo de 11 á 12 de su mañana y con arreglo á las instrucciones vigentes ha de celebrarse la subasta pública para el arriendo del cortijo de Monte-frio bajo, compuesto de 771 fanegas de cabida, situado en la campiña, término de esta ciudad, procedente del Cabildo Catedral de la misma, en renta anual de 28.010 rs. y por tiempo de tres años que principiarán el dia 1.º de Enero del año de 1865 y concluirán el 31 de Diciembre de 1867; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en esta capital y en la villa y corte de Madrid ante los Sres. Gobernador civil, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, con sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.º El remate se celebrará en el local que ocupan las oficinas del Gobierno civil de esta provincia y en el que ocupan las del Gobierno civil de Madrid, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

No se admitirá postura menor que la cantidad de 28.010 rs. que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata y en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en la finca.

4.º El rematante recibirá el cortijo de Monte-frio bajo, con aprecio de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y paratas de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo.

6.º El arrendamiento será por tiempo de tres años y empezarán á contarse desde el dia 1.º de Enero próximo y concluirá el 31 de Diciembre de 1867 como queda espresado.

7.º Si despues de arrendado dicho cortijo se vendiese quedará obligado el arrendatario á respetar y cumplir lo que el Gobierno de S. M. determine respecto á la caducidad de los contratos.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, no solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El con-

trato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos expresados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos y pregoneros y el papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Quedará tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Y para la mayor publicidad se anuncia por medio del presente, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicha subasta se presenten á hacer proposiciones, bajo las condiciones que quedan espresadas.

Córdoba 23 de Julio de 1864.—
P. S., Tomás Gimenez.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como en dicho Juzgado y ante el infrascrito Escribano y a instancia del Procurador de este número D. Andrés Lasso de la Vega, en representacion del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores, como marido de la Excmo. Sra. D.ª Maria de la Concepcion Góngora Armenta y Toboso, Marquesa del mismo título, se siguen autos ejecutivos contra D.ª Maria de los Dolores Guevara y Estaquero, por cobranza de réditos de un censo, en los cuales por mi providencia de 3 del corriente, he mando sacar á la subasta por término de veinte dias, el lagar nombrado Nuevo y al que están agregados segun resulta de espresados autos el llamado Rubio y el del Herrero, situados en la villa de Posadas, una legua distante de dicha poblacion, que linda por E. con el Chaparral de don Juan Padilla y con otro de D. Nicolás Bonilla, por el S. E. con el que dicen de los Frailes, que es propio de don José Rosi, por O. con lagar de D. Antonio Blasco, chaparral del Álamo, y con otro de D. Juan Maria Guzman, que es parte integrante del Lagar de la Carraca, y por el N. con tierras montuosas conocidas por la Matilla, que pertenecen á D. José Calvo y á José Fernandez del Álamo, todos vecinos de dicha villa de Posadas; y se compone de 65 fanegas y 4 celemines de tierra del marco que se usa en no-

minada villa, equivalentes á 39 hectáreas, 99 áreas y 71 centiáreas: una fanega ocuparán precisamente 45 olivos y 14 estacas que ya principian á fructificar, su mayor parte en el monte: 8 fanegas se graduan desmontadas con algunos chaparros pequeños y 6 álamos blancos, y las 56 fanegas y 4 celemines restantes están poblados de monte bajo y chaparral, el cual ha sido tasado con inclusion de una pequeña habitacion que aun se conserva de su antiguo caserío, destinada á cocina, en la cantidad de 13.358 rs. 33 céntimos. Por lo que, quien quisiere hacer postura podrá hacer la que le ocomode en la Escribania del actuario, con la prevencion de que no se admitirá ninguna que no cubra las dos terceras partes de su aprecio, y se señala para su remate desde las 11 á las 12 de la mañana del dia 3 de Setiembre próximo, el cual se efectuará en las casas au-tencia de este Juzgado.

Córdoba 4 de Agosto de 1864.—
Feliciano Laveron.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

ANUNCIOS.

Venta, permuta y arrendamiento de fincas.

D. Ambrosio Crespo y Gomez, que vive calle del Paraíso, núm. 15, está autorizado para la venta de varias casas en esta ciudad, así como para permutarlas por fincas rústicas que se hallen situadas en su término.

Del propio modo lo hace de seis pedazos de olivar en Montoro.

Asimismo tiene comision de vender tres olivares en la villa de Villafraanca.

Y finalmente, arrienda desde Carnaval próximo, diez aranzadas de olivar, con su casa-cortijo, en el partido de la Gallombilla, Marti-hinojo ó Cañada de San Juan, término de la ciudad de Lucena.

Las personas á quienes conviniera la adquisicion en cualesquiera de los términos anunciados, puede pasar y enterarse de todos los pormenores de referidas fincas.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administracion Municipal y de intereses locales, que se publica en Madrid cinco veces al mes.

Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrige abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Consultas gratis; remitiendo duplicado y un sello.

Precio: 42 rs. al año, pagados por libranza ó en la redaccion, calle de la Bola, núm. 3, Madrid.

46 rs. por corresponsal.
Se admiten suscripciones en la imprenta de este periódico oficial, calle de San Fernando, núm. 29.

CÓRDOBA.—1864.

Imprenta de J. Gonzalez y Comp.
San Fernando, 29.